

Castilla-La Mancha

INFORME DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA, SOBRE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS EN EL PERIODO DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS EN CASTILLA – LA MANCHA.

Trascurrido el periodo de alegaciones de acuerdo a la Resolución de 22/11/2018, de la Secretaría General, por la que se dispone la apertura de un periodo de información pública al proyecto de decreto por el que se regula la prestación del servicio de inspección técnica de vehículos en Castilla-La Mancha, se procede a informar sobre las alegaciones presentadas por AECAMAN-ITV y D. L [REDACTED] C [REDACTED] R [REDACTED] así mismo, se incorporan las valoraciones realizadas por el Instituto de la Mujer, el Consejo Regional de Municipios y el Ayuntamiento de la Puebla de Montalbán



Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): 5930F536664159486A6AF9

1.- Análisis alegaciones que formula la asociación AECAMAN-ITV y consideraciones.

PRIMERA.- Propuestas de redacción en aras de una mayor claridad y coherencia interna del nuevo Decreto ITV

- A. En primer lugar se sugiere utilizar en el preámbulo del nuevo Decreto ITV la nueva denominación creada para una mayor claridad y coherencia normativa. En concreto, para el quinto párrafo del Preámbulo se propone la siguiente redacción.

“El decreto regula la zonificación de las estaciones de ITV que incluye la distribución territorial de las instalaciones de ITV en Castilla-La Mancha, poniendo fin con ello a la situación de prórroga de la Orden de 24/05/2010, de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente, por lo que se realiza una labor unificadora uniendo, en una sola disposición, toda la normativa que regula el régimen de inspección técnica de vehículos”.

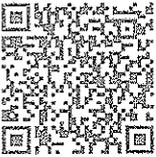
La alegación debe ser estimada toda vez que mejora la redacción del Anteproyecto.

- B. Adicionalmente, se sugiere que esa Dirección General refleje en el preámbulo los argumentos y razones que refuerzan la necesidad de establecer una zonificación y la trascendencia de los bienes jurídicos protegidos.

La parte expositiva del Anteproyecto cumple suficientemente la función de describir su contenido, indicando con claridad su objeto y finalidad, así como su antecedente y la habilitación en cuyo ejercicio se dicta la norma, no obstante para mayor abundamiento se procede a ampliar las razones de la necesidad de establecer la zonificación.

- C. Por último se sugiere realizar una revisión general del nuevo Decreto ITV con la finalidad de mantener la coherencia e integridad del cuerpo normativo.

Procede estimar la propuesta, toda vez que toda actividad encaminada a proporcionar seguridad jurídica en la futura aplicación normativa, debe ser asumida.



SEGUNDA.- Requisitos de ubicación de las estaciones de ITV fijas

Debe tenerse en cuenta que el Real Decreto 920/2017 establece una redacción diferente al respecto en su apartado A.2.a) del Anexo IV que es la que sugerimos incorporar en el artículo 5.2 del nuevo Decreto ITV, como sigue:

“Artículo 5. Cumplimiento de requisitos

2. La estación de ITV deberá delimitar el local en el que esté ubicada para garantizar que el acceso al mismo se restringe al personal y los vehículos admitidos por la estación. Dicha delimitación deberá efectuarse de manera que se evite provocar daños a terceras personas”.

La alegación debe ser puesta en relación con la formulada bajo el número décimo séptima, relativa a las condiciones técnicas de la explotación y que se ubica en el Anexo I del Anteproyecto.

Por ello, se estima que no procede incorporar al art. 5 del Anteproyecto la descripción de la delimitación del local, toda vez que dicha regulación es propia del contenido de un Anexo y no de la parte dispositiva, tal y como ocurre, tanto en el Real Decreto 920/2017, como en el Anteproyecto, donde se regulan las características del local en los Anexos de la norma.

TERCERA.- Plazo de información pública ante solicitudes de autorización de estaciones de ITV

Para poder garantizar la concurrencia de candidatos en igualdad de condiciones, se considera imprescindible que el plazo de información pública previsto en el artículo 7.1 del nuevo Decreto ITV se amplíe a 6 meses o, como mínimo, a 3 meses.

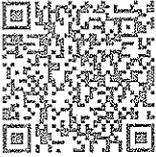
Asimismo, con la finalidad de no inducir a error entre el plazo de información pública previsto en el artículo 7.1 y el plazo de un mes para que el órgano competente resuelva las solicitudes en concurrencia, se realiza la siguiente propuesta de redacción para el citado artículo (en subrayado, la parte modificada):



Castilla-La Mancha

“Artículo 7. Solicitudes

1. Las solicitudes deberán ser dirigidas a Dirección provincial competente en materia de industria, correspondientes a la ubicación de las estaciones de ITV, en base a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 39/2015 de procedimiento administrativo común, según el formato oficial de solicitud, a través de la sede electrónica del gobierno de Castilla-La Mancha. Presentada una solicitud se publicará en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, durante el plazo de seis meses con la finalidad de dar publicidad a la solicitud y, en su caso, a los efectos previstos en el artículo 37 del presente Decreto.”



La propuesta de ampliar el plazo de información pública por un período de seis meses, no puede ser acogida, toda vez que no cumple el principio de proporcionalidad con la regulación anterior y dilata en exceso la tramitación, imponiendo una duración excesiva al procedimiento administrativo de autorización de estaciones ITV regulada en la norma.

CUARTA.- Procedencia de recuperar el régimen de incompatibilidades del artículo 13 del Decreto 63/2009

La Asociación propone la adición de un nuevo artículo en el nuevo Decreto ITV que regule el régimen de incompatibilidades en idénticos términos a la redacción del vigente artículo 13 del Decreto 63/2009 y lo fundamenta además, en el Anexo II del escrito de alegaciones, el nuevo texto del art. 13 sería el siguiente:

“Artículo 13. Régimen de incompatibilidades

Los socios, directivos y personal de las empresas autorizadas, no podrán tener participación en las siguientes actividades:

- a) Actividades de transportes terrestres por carretera.*
- b) Comercio de vehículos automóviles.*
- c) Gestorías administrativas relacionadas con el campo de la automoción.*
- d) Compañías o mutuas aseguradoras en el ámbito de la automoción.*
- e) Talleres de reparación de vehículos.*
- f) Peritos tasadores y agentes de seguro del campo de la automoción.*
- g) Actividades de diseño, fabricación, modificación, suministro, instalación o uso de los vehículos que van a ser objeto de inspección”.*

La alegación puede ser estimada, si bien, en la elaboración del Anteproyecto ya se ha tenido en cuenta que la regulación estatal, contenida en el Real Decreto 920/2017, en su art. 14, mantiene el régimen de incompatibilidades, y por consiguiente es aplicable en el ámbito de Castilla-La Mancha. Además, en el Anexo II del documento de

Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): 5930F536664159A86A6AF9

alegaciones, se concluye (página 18) que: *“De la aplicación por ENAC (Entidad Nacional de Acreditación), en la acreditación necesaria para la actividad de ITV, de los indicados requisitos para los organismos de inspección Tipo A, resultaría que la derogación de las incompatibilidades previstas en el Decreto 63/2009 no supondría modificación en las exigencias de independencia e imparcialidad, las cuales habrían de imponerse para la acreditación...”*.

QUINTA.- Reducción del plazo para resolver la solicitud de puesta en funcionamiento

Se propone la siguiente redacción para el apartado 3 del artículo 14 del nuevo Decreto ITV (en subrayado, la parte modificada):

“La Dirección General competente en materia de industria procederá a resolver en el plazo de 1 mes, desde que la solicitud haya tenido entrada en su registro. El transcurso de dicho plazo sin que se haya procedido a notificar resolución alguna, legitimará al titular de las mismas para entender estimada su solicitud, siempre y cuando cumplan los requisitos para el otorgamiento de la autorización”.

El apartado tercero del art. 14 del Anteproyecto establece el plazo de tres meses para resolver el procedimiento de puesta en funcionamiento. La alegación estima que debe ser acortado dicho plazo, sustituyendo la estimación de 3 meses por 1 mes, en base a razones de interés público.

No guarda proporción la alegación tercera que propone ampliar, el plazo de información pública, seis meses con la alegación quinta que propone reducir a un solo mes el plazo para resolver la puesta en funcionamiento, cuando el interés público exige comprobar, con todas las garantías, el cumplimiento de las instalaciones al proyecto y el cumplimiento de los requisitos sustantivos y documentales establecidos, por lo que se considera el plazo de tres meses como razonable, adecuado y proporcional a la actividad que debe desarrollar la Administración para ejercer su función de tutela, en la prestación del servicio público de ITV.

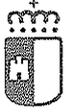
SEXTA.- Mejorar el servicio al usuario, mejorando la regulación sobre la firma del informe de inspección y las tarjetas de ITV, así como los supuestos de ausencia del Director

Conforme lo dispuesto en el artículo 10 del RD 920/2017, se propone la siguiente redacción para el artículo 16 (en subrayado, la parte añadida/modificada):

“Artículo 16. Posibles incidencias

1. Si finalizado el plazo de ejecución del proyecto, éste no estuviera totalmente ejecutado o el titular del mismo no hubiera solicitado la puesta en funcionamiento de las instalaciones de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior, se procederá a la





Castilla-La Mancha

incautación de la fianza, dejando sin efecto la autorización, previa audiencia del interesado.

2. Asimismo, y a partir de la apertura de la estación de ITV, la actividad de la misma deberá desarrollarse en régimen de continuidad de acuerdo con el horario establecido en el proyecto y en las condiciones establecidas en la autorización. Cualquier modificación de horario, interrupción o suspensión de la actividad deberá ser comunicada con una antelación mínima de siete días a la Dirección General competente en materia de industria, a los efectos oportunos.

3. Una vez puesta en funcionamiento la estación de ITV, el responsable/director técnico de la estación asume la responsabilidad de que las inspecciones técnicas se realizan conforme a las prescripciones de la reglamentación aplicable y las de la Administración competente, garantizando en todo momento que el sistema de calidad es aplicado y actualizado de acuerdo con la reglamentación.

4. En los supuestos de ausencia del Director Técnico por causa de vacaciones o cualquier otra causa equivalente, podrá delegar en la persona que considere previa autorización del órgano competente de la Dirección General en materia de industria. A tal fin, las empresas titulares de estaciones de ITV en Castilla-La Mancha, deberán comunicar a la Dirección Provincial de la Consejería competente en materia de industria correspondiente a la ubicación de las instalaciones de ITV fijas, a efectos de obtención de la oportuna autorización previa de dicha delegación, los datos de la persona en quien se delega.

En los casos en los que la delegación sea a favor de un Jefe de Equipo de la estación ITV o en los casos de fuerza mayor (tales como accidentes, decesos o enfermedad), será suficiente con realizar una comunicación a la Dirección Provincial de la Consejería competente en materia de industria.

5. La firma de los informes técnicos de inspección y de las tarjetas de ITV podrá realizarla indistintamente el director técnico de la estación de ITV o las personas en quien haya delegado previa autorización del órgano competente de la Dirección General en materia de industria, conforme lo establecido por el Real Decreto 920/2017”.

Las funciones del jefe de equipo de inspección, no pueden ser objeto de delegación “en la persona que se considere”. No obstante debe admitirse que la delegación una vez realizada no se proceda a la comunicación de los supuestos en los que se va a utilizar.

Así pues, la nueva redacción no puede ser acogida en su literalidad, al modificar el régimen normativo que contiene el Anteproyecto.



Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): 5930F536664159486A6AF9

SÉPTIMA.- Necesaria regulación de los supuestos de suspensión temporal y de retirada de la habilitación

Se propone incorporar en el nuevo Decreto ITV, los siguientes artículos para regular de forma expresa el procedimiento a seguir en los supuestos de revocación y suspensión de la autorización.

"Artículo 18. Revocación de la autorización

1. La autorización de una estación de inspección técnica de vehículos podrá ser revocada cuando concurren alguna de las causas que se indican a continuación:

a) Incumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos legal y reglamentariamente.

b) Retirada de la acreditación mencionada en el artículo 14 del presente Decreto por ENAC.

c) Incumplimiento de las instrucciones de la Dirección General competente en materia de ITV, cuando resulte menoscabada gravemente la calidad de los servicios de inspección o cuando el incumplimiento se produzca durante diez días consecutivos, diez días no consecutivos en el plazo de un mes, o treinta días no consecutivos en el transcurso de un año.

d) Incumplimiento de la obligación de mantener las instalaciones en adecuadas condiciones de conservación e idoneidad técnica, cuando dicho incumplimiento menoscabe gravemente la calidad de los servicios de inspección o ponga en peligro manifiesto a las personas, los bienes o al medio ambiente.

e) Interrupción del servicio por causas no justificadas en más de diez días consecutivos, diez días no consecutivos en el plazo de un mes, o treinta días no consecutivos en el transcurso de un año.

f) No comunicar a la Dirección General competente la extinción o pérdida de la personalidad jurídica de la entidad titular de la instalación, o fallecimiento o declaración judicial de incapacidad de la persona física titular de la misma, en el plazo máximo de diez días a contar desde el siguiente al que se produzcan las referidas circunstancias.

g) Cambio sustancial de los requisitos materiales y funcionales que fundamentaron el otorgamiento de la autorización sin ponerlo en conocimiento del órgano competente en materia de ITV.

2. El procedimiento de revocación de la autorización se sustanciará y resolverá por la Dirección General competente en materia de ITV previo expediente instruido al efecto con audiencia del interesado. La resolución del procedimiento y su notificación se llevará a cabo en un plazo máximo de seis meses.

3. La revocación de la autorización o cese de la actividad de la entidad autorizada obliga a la entrega de la documentación relacionada a su actuación como tal a la Dirección General competente en materia de ITV en un plazo no superior a diez días a la fecha de revocación o cese.

4. El cese de la actividad dará lugar a la extinción de la autorización. La decisión de cese deberá ponerse en conocimiento de la Dirección General competente con una antelación mínima de seis meses a su efectividad. En tal caso, se deberá entregar a la Dirección General competente, en un plazo no superior a diez días a la fecha de cierre,





Castilla-La Mancha

la documentación ligada a su actuación. El cese de la actividad será publicado en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Artículo 19. Suspensión de la autorización administrativa

1. Durante la tramitación de los procedimientos sancionadores y los de revocación de las autorizaciones otorgadas de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, podrá acordarse la suspensión de las autorizaciones reguladas en el presente Decreto, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) El incumplimiento reiterado de las instrucciones impartidas por la Dirección General competente en materia de ITV, en lo no previsto en el artículo anterior.
- b) La negativa a admitir inspecciones o verificaciones reglamentarias o acordadas por el órgano competente en materia de ITV, o la obstrucción a su práctica.
- c) El incumplimiento de la obligación de mantener las instalaciones en adecuadas condiciones de conservación e idoneidad técnica, cuando dicho incumplimiento menoscabe la calidad de los servicios de inspección, en lo no previsto en el artículo anterior.

2. Podrá igualmente acordarse la suspensión de las autorizaciones otorgadas al amparo del presente Decreto en los supuestos en que, a través de la correspondiente inspección, se apreciaren defectos o deficiencias que impliquen un riesgo grave e inminente de daños a las personas, flora, fauna, bienes o al medio ambiente, conforme a la legislación industrial.

3. En el caso de que la acreditación ENAC sea suspendida, la autorización de la estación ITV quedará suspendida provisionalmente de forma automática, hasta la resolución del correspondiente procedimiento de suspensión por parte del órgano competente en materia de industria. No obstante lo anterior, en el supuesto de que la suspensión de la acreditación de la estación ITV afecte solo a algún tipo de inspección técnica, y siempre que el titular de la acreditación ENAC acredite que está adoptando las medidas necesarias para restablecer dicha acreditación, a instancia del interesado, se podrá conceder una prórroga de la autorización administrativa cuya duración no superará el plazo de seis meses, no pudiendo realizar, en ningún caso, inspecciones técnicas a aquellos vehículos para los que se ha suspendido la acreditación.

4. La suspensión de la autorización mencionada en los puntos anteriores implicará la prohibición de la estación ITV de seguir prestando el servicio de inspección técnica de vehículos durante el periodo de vigencia de la misma”.

La alegación puede ser estimada por lo que se incluyen los nuevos conceptos en el articulado del Decreto.



Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): 5930F536664159486A6AF9

OCTAVA.- Sobre los cambios de titularidad

Se propone la siguiente redacción para el artículo 20, tomando como referencia la del artículo 21.2 del Decreto 63/2009 (en subrayado, la parte añadida):

"Artículo 20. Solicitud y resolución

- 1. Los cambios de titularidad de las autorizaciones otorgadas o transmisión total de la estación de ITV podrán realizarse por cualquier medio admitido en Derecho, previa solicitud de cambio de titularidad.*
- 2. La transmisión de la titularidad de las estaciones de ITV será comunicada previamente al órgano competente en materia de industria, debiendo presentar copia del documento de transmisión así como las escrituras de la actividad que acrediten la inexistencia de incompatibilidad establecida en el presente Decreto.*
- 3. Se dará traslado de la solicitud a la Dirección General competente en materia de Industria, que resolverá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al que la solicitud haya tenido entrada en su registro. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución alguna, los interesados podrán entender estimadas sus solicitudes. En cualquier caso, deberá acreditarse que el nuevo adquirente cumple con los requisitos establecidos en este Decreto, así como cuantos resulten exigidos por ésta u otras disposiciones.*
- 4. Los cambios de titularidad que se produzcan antes de la ejecución y terminación del correspondiente proyecto de instalación de ITVs, requerirán la previa constitución por el adquirente de la fianza a la que se refiere el artículo 7 del presente Decreto. Dicha fianza sustituirá a la anteriormente depositada por el cedente, que será devuelta al mismo".*

La alegación puede ser estimada, si bien, el texto del art. 21.2, del Decreto 63/2009 establecía que: "*La correspondiente Delegación Provincial dará traslado de la solicitud a la Dirección General competente en materia de Industria, que resolverá en el plazo de tres meses a contar desde el día siguiente al que la solicitud haya tenido entrada en su registro...*", por lo que la reducción del plazo para resolver a 1 mes no parece proporcional con la actividad a desarrollar, para autorizar los cambios de titularidad.

NOVENA.- Sobre la modificación de las instalaciones

Se propone la siguiente redacción para su apartado primero:

"Artículo 21. Modificación de las instalaciones

- 1. Requerirán autorización administrativa previa, la construcción de nuevas líneas de inspección, la supresión o eliminación de las líneas de inspección autorizadas, o los cambios sustanciales de las instalaciones. (...)"*

El razonamiento propuesto es admisible por lo que la alegación puede ser estimada.





DÉCIMA.- Sobre las tarifas de ITV

Se propone la redacción para el artículo 22 de:

“Artículo 22. Tarifas

- 1. Las tarifas por los servicios que preste la estación de ITV autorizadas serán públicas y no podrán ser superiores a las máximas establecidas por Orden de la Consejería competente en materia de industria, pudiendo las mismas ser objeto de revisión.*
- 2. Cada prestador del servicio deberá notificar a la Dirección General competente en materia de industria, antes del inicio de la actividad, las tarifas para cada tipo de inspección que se proponga a aplicar. La tarifa a aplicar a cada tipo de inspección y vehículo, será la misma con independencia del usuario que solicite el servicio.*
- 3. Previamente a la modificación de las tarifas por las estaciones de ITV, estas deberán ser comunicadas al órgano competente en materia de industria.*
- 4. Las modificaciones de la normativa de inspección técnica que conlleven incrementos en los tiempos de inspección o inversión en equipos y/o formación específica del personal de ITV, podrán suponer un incremento de las tarifas máximas, previo estudio justificativo de los operadores autorizados.*

La nueva redacción del precepto es más limitativa desde el punto de vista de la libre competencia, por lo que supone una regulación más precisa que la contenida en el Anteproyecto, imponiendo conductas comerciales que eviten la realización de prácticas de competencia entre estaciones de ITV, por lo que, si bien la alegación puede ser aceptada, debe ponderarse la actual revisión de tarifas máximas y su modificación de cara a futuro, que viene realizándose mediante Orden de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo.

DÉCIMO PRIMERA.- Regulación de las unidades móviles

- A. En primer lugar se considera relevante realizar los siguientes cambios en el primer apartado del artículo 24:

“Artículo 24.1. Unidades móviles de inspección técnica de vehículos

Las unidades móviles de inspección técnica de vehículos realizarán las inspecciones periódicas de vehículos agrícolas, ciclomotores de dos ruedas y vehículos especiales, que por sus características técnicas, no puedan pasar por una Estación de ITV fija. Así mismo, podrán, con carácter voluntario, realizar duplicados de tarjeta de ITV y cambios de servicio. Los informes técnicos de estas últimas inspecciones técnicas serán firmados



por el director técnico de la estación de ITV a la que esté adscrita la unidad móvil, o por la persona en quien haya delegado, previa autorización del órgano competente de la Dirección General de Industria”.

La propuesta consiste en autorizar la delegación, previa autorización de la Dirección General de Industria para los informes técnicos que emitan las unidades móviles, pudiendo ser aceptada la modificación.

- B. En cuanto al personal de la unidad móvil se propone modificar la redacción del apartado 3 y suprimir el apartado 4 del artículo 25, conforme lo dispuesto en el Real Decreto 920/2017, para no inducir a error y por coherencia normativa.

“Artículo 25. Ámbito de actuación y requisitos de personal

1. El ámbito de actuación de las unidades móviles de inspección técnica de vehículos estará conformado por la provincia a la que pertenezca la ITV fija a la que se encuentre adscrita la citada unidad.

2. Se excluirán del ámbito de actuación de las unidades móviles de inspección técnica de vehículos los municipios en donde ya exista una estación fija, salvo que se acredite riesgo grave para la circulación, con motivo del desplazamiento del vehículo/s a inspeccionar, atendiendo, entre otras circunstancias, al trayecto a recorrer y a la conformación de las vías del municipio.

3. Las unidades móviles de inspección técnica de vehículos deberán ser atendidas como mínimo, por el personal necesario para realizar todas las funciones de modo que el servicio pueda prestarse en condiciones idóneas de calidad, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 920/2017, y en la normativa de desarrollo, siendo su director técnico y jefe de equipo los de la estación de ITV fija de la que dependan”.

La propuesta supone una modificación sustancial del texto del Anteproyecto en cuanto a la descripción del personal mínimo para las estaciones móviles. En este sentido hay que recordar que, tanto la directiva de 2014, como el Real Decreto estatal 920/2017, exigen, como garantía del servicio público, la formación y cualificación del personal, por lo que el legislador autonómico ha considerado necesario establecer plantillas mínimas.

- C. En relación con el artículo 26.2 del nuevo Decreto ITV, se ha detectado una frase tachada que, entendemos, debe suprimirse. Se indica a continuación:

“Artículo 26. Solicitudes. (...)

2. Las solicitudes deberán ser dirigidas a Dirección General competente en materia de industria, correspondientes a la ubicación de las estaciones de ITV, en base a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 39/2015 de procedimiento administrativo común, según el formato oficial de solicitud, a través de la sede electrónica del gobierno de Castilla-La Mancha”.

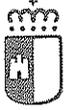
Procede estimar la alegación, toda vez que mejora la redacción del Anteproyecto.

- D. Debería realizarse la siguiente modificación del plazo en el artículo 27 del nuevo Decreto ITV (en subrayado, el plazo modificado):

“Artículo 27. Resolución de solicitudes.

La Dirección General competente en materia de industria recabará informe de la Dirección Provincial correspondiente a efectos de constatación del cumplimiento de los requisitos





Castilla-La Mancha

exigidos, así como de la adaptación de las unidades móviles al presente Decreto, debiendo ser evacuado el mismo en el plazo máximo de 10 días desde que fuere recabado. Recibido el informe, procederá a resolver en el plazo de 1 mes, desde la entrada en registro de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se haya procedido a resolver y notificar resolución alguna, el interesado podrá entender estimada su solicitud, siempre y cuando cumplan los requisitos para el otorgamiento de la autorización”.

Como ya ha quedado expuesto, en la alegación quinta, no guarda proporción la alegación tercera de ampliar el plazo de información pública, seis meses con la alegación quinta y décimo primera que solicita reducir a un solo mes el plazo para resolver la puesta en funcionamiento de las estaciones, tanto fijas como móviles, cuando el interés público exige comprobar, con todas las garantías, el cumplimiento de todos los requisitos de las instalaciones al proyecto.

- E. Por último, en relación con la vigencia de las autorizaciones de las unidades móviles, prevista en el artículo 28 del nuevo Decreto ITV, debe indicarse que, de aceptarse nuestra propuesta de regular los supuestos de revocación y suspensión de la autorización administrativa, en este artículo debería realizarse una remisión a los mismos de la siguiente forma (en subrayado, la parte nueva incorporada. Recordamos que deberá adecuarse la numeración de los artículos en el supuesto de estimarse nuestras alegaciones):

“Artículo 27.- Vigencia de las autorizaciones.

La autorización conservará su vigencia mientras la entidad mantenga las condiciones por las que se otorgó la misma. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 del R.D. 920/2017, 23 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos y en los artículos 18 y 19 del presente Decreto”.

Toda vez que la alegación de regular los supuestos de revocación y suspensión de la autorización administrativa y ha sido estimada, procede a su modificación.

DÉCIMO SEGUNDA.- Sobre la necesidad de concreción del régimen sancionador

Se sugiere incorporar la siguiente redacción en el artículo 32 del nuevo Decreto ITV (en subrayado, la parte añadida):

“Artículo 32. Régimen sancionador

En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor del presente Decreto, la Consejería competente, mediante la correspondiente norma, regulará y publicará el



Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): 5930F536664159486A6AF9

régimen y procedimiento de las infracciones específicas en materia de ITV y su correspondiente sanción, atendiendo a la gravedad de las mismas. Hasta que tenga lugar la aprobación de la correspondiente norma, la infracción de lo dispuesto en el presente Decreto, será sancionado de acuerdo con lo establecido en el título V de la Ley 21/1992 16 de julio, de Industria, y el artículo 7 del Real Decreto – Ley 7/2000, de 23 de junio, de Medias Urgentes en el Sector de las Telecomunicaciones, así como con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo de 30 de octubre, según corresponda”.



Por otro lado, en tanto que esa Dirección General ha modificado la redacción del vigente artículo 29 del Decreto 63/2009, y el nuevo artículo 32 no establece sanción alguna, sugerimos que se adecue la literalidad del artículo 33 del nuevo Decreto ITV de la forma que sigue, donde hemos suprimido la frase “las sanciones a que se refiere la presente disposición”:

“Artículo 33. Órganos competentes.

Son órganos competentes para instruir los expedientes sancionadores los servicios dependientes de la Dirección General competente en materia de Industria. La sanciones serán impuestas por la persona titular de la Consejería competente en materia de industria, o de la que asuma las competencias en la materia”.

Como claramente se desprende de la propuesta, el régimen sancionador exige por imperativo del art. 25 de la Constitución, su promulgación mediante Ley, tanto material como formalmente, y dado que el Anteproyecto normativo tiene el rango de Decreto, es decir, Reglamento, no procede establecer injustos administrativos, ni régimen sancionador “ex novo”.

La propuesta de modificación del art. 32 debe ser desestimada y en relación con el contenido del art. 33, se considera que no aporta ninguna modificación sobre el texto del Anteproyecto.

DÉCIMO TERCERA.- Sobre el nuevo capítulo VII relativo la zonificación para la Inspección Técnica de Vehículos

A. Sobre la regulación de la zonificación (Art 35. 2)

En aras de una mayor claridad de la norma y en cumplimiento de los principios invocados por el artículo 39 de la Ley 4/2016 anteriormente citados, se propone que se identifiquen de forma clara y concreta las estaciones ITV ya autorizadas y las posibles estaciones ITV de nueva creación, tal y como se realiza de forma expresa en la propia MAIN.

Se mantiene el texto y la tabla conforme al borrador inicial.



Castilla-La Mancha

B. Sobre los criterios prioritarios para la zonificación

Las nuevas estaciones de ITV se ubicarían en el territorio para dar cobertura de servicio a aquellas zonas más desfavorecidas donde no existan estaciones de ITV. Zonas que, por cierto, no tienen por qué corresponder con las zonas prioritarias delimitadas por el Decreto 52/2018, de 31 de julio, de delimitación geográfica de zonas prioritarias de Castilla-La Mancha en cumplimiento del mandato establecido en el artículo 4.2 de la Ley 5/2017, de 30 de noviembre, de Estimulo de Zonas Prioritarias en Castilla-La Mancha.



El criterio prioritario que se identifica en la letra a) del artículo 36 del nuevo Decreto ITV no tiene vinculación directa con los objetivos perseguidos por esa Dirección General y desarrollados en la MAIN, por lo que debe suprimirse. En este sentido, por coherencia normativa, también debería eliminarse la alusión que se realiza en el preámbulo del nuevo Decreto ITV a la Ley 5/2017.

Por su parte, el criterio prioritario previsto en la letra b) no permite cumplir con los objetivos perseguidos por esa Dirección General, en tanto que si el municipio en cuestión ya cuenta con estación de ITV, se estaría primando instalar otra estación de ITV donde el servicio ya está cubierto y se seguirían desatendiendo aquellos municipios donde no hay servicio. Por ello, proponemos también suprimirlo.

Y, por último, que en el criterio prioritario establecido en la letra c) se concrete una distancia en Km, no garantiza de forma suficiente que las nuevas estaciones de ITV se alejen lo necesario de las existentes para llevar el servicio donde actualmente no llega, ni tampoco se ha justificado en ningún documento del expediente administrativo cómo se ha calculado esta distancia concreta. Por ello, proponemos suprimir la parte relativa a la concreción de la distancia en km.

En consecuencia, consideramos que la siguiente redacción que proponemos para el artículo 36 del nuevo Decreto ITV sería la que permitiría dar cumplimiento a los objetivos perseguidos por esa Dirección General

"Artículo 36. Criterios prioritarios para la zonificación

Para la autorización de nuevas instalaciones de estaciones de ITV, deberá cumplirse con lo dispuesto en el artículo 7 del presente Decreto, y se tramitarán, con carácter prioritario a las demás solicitudes y en orden preferente, las siguientes:

1º. Las solicitudes que pretendan la instalación de la estación de ITV en municipios lo más distantes posible de las estaciones de ITV autorizadas. Se entenderá por más

Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): 5930F538664159486A6AF9

distante, la distancia mayor en km por carretera entre la parcela de la estación de ITV solicitada y la parcela de la estación de ITV autorizada más cercana.

2º. Las solicitudes que pretendan la instalación de la estación ITV en municipios donde no exista estación de ITV autorizada”.

Analizada la propuesta debe ponderarse que el instrumento de estímulo económico que se describe en el apartado a) del art. 36 del Anteproyecto, en relación con los municipios incluidos en las áreas geográficas reguladas en la Ley 5/2017, de 30 de noviembre, de Estímulo Económico de Zonas Prioritarias de Castilla-La Mancha, con una población inferior a 20 habitantes por Km², supone fomentar el desarrollo económico y el incremento de la competitividad en el sector de estaciones de ITV, fuertemente concentrado en las autovías de la Región. Implantar una empresa en dicho municipio supone un incremento en la actividad económica, puesto que la diversificación supone un incremento del desarrollo. Además, la propia Directiva 2014/45/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, reconoce la necesidad de fomentar un régimen de inspección técnica específico para zonas escasamente pobladas.

La Sentencia del Tribunal Supremo 194/2018, Sala de lo Contencioso, de fecha 29 de enero de 2018, en su fundamento tercero, reconoce “...en interpretación del inciso “contribución al desarrollo económico y social”, que no hay ninguna razón para considerar una actividad económica de prestación de un servicio de utilización obligatoria no contribuya al desarrollo económico y social del territorio donde se emplaza, ya que en todo caso supone un incremento y diversificación de la oferta en los términos ya expuestos”.

En el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo 195/2018, Sala de lo Contencioso, de fecha 30 de enero de 2018, en su fundamento jurídico quinto considera que “...el hecho de que la inspección técnica de vehículos sea obligatoria para los ciudadanos de ninguna manera excluye que la entidad que desarrolla ese servicio pueda acreditar la solvencia económica y técnica del proyecto empresarial, contribuir a la creación de empleo, impulsar la capacitación técnica de la plantilla que prevea contratar, mejorar la calidad del servicio, fomentar la competitividad entre empresas del sector, etc.”

En tal sentido se entiende que se puede atender a la supresión del apartado b) del artículo 36 así como primar el alejamiento de las nuevas estaciones de ITV respecto a los lugares donde ya las hay por lo que se estima que se puede dar una nueva redacción en este sentido.

C. Sobre los criterios para la autorización de solicitudes concurrentes en el mismo ámbito geográfico (Art 37)

Se propone la siguiente redacción para el artículo 37 del nuevo Decreto ITV:

“Artículo 37. Criterios para la autorización de solicitudes concurrentes en el mismo ámbito geográfico

En el caso de que se hubieran presentado mayor número de solicitudes que vacantes en cada ámbito geográfico, el órgano competente, dentro del periodo de un mes, una





vez finalizado el plazo de información pública previsto en el artículo 7.1 del presente Decreto, resolverá la concurrencia aplicando los siguientes criterios.

Se utilizará en primera instancia y de forma separada, la puntuación del primer criterio. Si persistiera el empate, se añadirán las puntuaciones del resto de criterios, de forma individual, sucesiva y acumulativa a los anteriores:

a) Proximidad: Distancia existente en km por carretera entre la parcela de la estación de ITV solicitada y la parcela de la estación de ITV autorizada más cercana. El valor máximo para este criterio es de 5 puntos. La puntuación de cada solicitud se calcula aplicando los valores que se obtengan según la siguiente tabla:

PRIMER CRITERIO	DISTANCIA	PUNTUACIÓN
Distancia entre la estación de ITV autorizada y la estación de ITV solicitada.	Inferior a 20 Km	2
	Entre 21 y 30 Km	3
	Entre 31 y 40 Km	4
	Entre 41 y 60 Km	5

b) Parque móvil: Densidad de vehículos por Km² del municipio. El valor máximo para este criterio es de 4 puntos. La puntuación a cada solicitud, se calculará aplicando los valores que se obtengan según la siguiente tabla

SEGUNDO CRITERIO	DENSIDAD	PUNTUACIÓN
Densidad de vehículos/ Km ²	Municipios cuya densidad de vehículos registrados sea de 40 o más vehículos/Km ²	1
	Municipios cuya densidad de vehículos registrados esté comprendida entre 30 y 39 vehículos/Km ²	2
	Municipios cuya densidad de vehículos registrados esté comprendida entre 20 y 29 vehículos/Km ² .	3
	Municipios cuya densidad de vehículos registrados sea menor a 19 vehículos/Km ²	4

c) Líneas de inspección: Número de líneas de inspección técnica de la estación ITV. El valor máximo para este criterio es de 5 puntos. La puntuación de cada solicitud se calcula aplicando los valores que se obtengan según la siguiente tabla:



<u>TERCER CRITERIO</u>	<u>NÚMERO DE LÍNEAS DE INSPECCIÓN</u>	<u>PUNTUACION</u>
	<i>Una línea universal</i>	<u>1</u>
<i>Número de líneas de inspección técnica de la estación ITV</i>	<i>Una línea para vehículos ligeros u otra para vehículos pesados</i>	<u>3</u>
	<i>Más de dos líneas de inspección</i>	<u>5</u>

Analizada la propuesta, es necesario tener en cuenta que el apartado 4 del art. 5 del Anteproyecto de Decreto, establece que: "La estación ITV deberá disponer al menos de una línea de inspección para vehículos ligeros y otra para vehículos pesados o bien de una línea universal. No obstante, en casos excepcionales por razones de ubicación geográfica o interés público, la Dirección General competente en materia de Industria, podrá admitir otras configuraciones".

El tercer criterio contenido en la propuesta relativo a "número de líneas de inspección" entra en contradicción con la regulación del apartado descrito y de la regulación contenida en el Real Decreto 920/2017, 23 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos.

La configuración del proyecto es una decisión que corresponde a la persona física o jurídica que realiza la solicitud, donde debe analizar, mediante la correspondiente memoria económica, el alcance de la inversión y la configuración del proyecto, tal y como se regula en los arts. 7, 8 y 9 del Anteproyecto.

DÉCIMO CUARTA.- Necesidad de regular el régimen de las estaciones ITV habilitadas con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo Decreto ITV

A este respecto y tomando como referencia lo dispuesto en el Real Decreto 920/2017, se propone adicionar una nueva disposición transitoria primera como sigue:

"Disposición transitoria primera. Régimen de las estaciones ITV habilitadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto

- 1. Las estaciones ITV autorizadas antes de la entrada en vigor de este Decreto, continuarán habilitadas y seguirán prestando el servicio de inspección técnica de vehículos en las mismas condiciones con las que fueron autorizadas.*
- 2. El personal en ejercicio antes de la entrada en vigor de este Decreto estará exento de los requisitos establecidos en el artículo 12 del presente Decreto y en el anexo VI, apartado 1 del Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos".*

La alegación formulada por la Asociación AECAMAN-ITV tiene como finalidad limitar el contenido de la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos, que establece en su apartado 2:





Castilla-La Mancha

“Disposición transitoria primera. Régimen de las estaciones ITV habilitadas con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto.

2. Antes de que transcurra un año desde la entrada en vigor de este real decreto, las estaciones ITV deberán adecuar sus instalaciones a las obligaciones y requisitos recogidos en este real decreto, y deberán acreditar ante el órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente el cumplimiento de las obligaciones y requisitos aplicables a las estaciones ITV, que se establecen en este real decreto”.



Es necesario recordar el Dictamen número 48/2009, de 25 de marzo, del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, relativo al proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 40/2003, de 1 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Inspección Técnica de Vehículos en Castilla-La Mancha, donde en su consideración I, establece: *“... la doctrina mantenida por este Consejo en anteriores dictámenes, en el sentido de que los reglamentos autonómicos dictados en desarrollo de la legislación básica estatal ocupan, con respecto a dicha legislación, una posición distinta a los estrictos reglamentos ejecutivos”*, por cuanto en estos supuestos el reglamento autonómico se mueve en unos márgenes más amplios que permiten introducir al Gobierno autonómico su propia opción política, ya que, como señala el Tribunal Supremo en su Sentencia de 16 de enero de 1993 (Ar. RJ 1993,342), *“[...] más que desarrollar las normas básicas, la función que cumplen es completar el ordenamiento jurídico a cuya formación concurren los dos tipos de Entes Públicos territoriales con poder normativo”*.

Así pues, lo que no puede realizar el nuevo reglamento es modificar la normativa básica estatal, limitando el alcance de la Disposición transitoria contenida en el Real Decreto 920/2017. En este sentido, se pronuncia el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en su Sentencia 1598/2014, Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 19 de mayo de 2014, fundamentos jurídicos segundo y tercero.

DÉCIMO QUINTA.- Sobre los procedimientos en tramitación

Debe precisarse que los procedimientos de autorización iniciados antes de la entrada en vigor del nuevo Decreto de ITV, si bien se tramitarán conforme la normativa vigente en el momento de su iniciación, deben adaptarse a los requisitos técnicos exigidos en el nuevo Decreto ITV antes de su puesta en funcionamiento. Es decir, la adaptación a los requisitos técnicos es una obligación, no una potestad, como actualmente se regula.

Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): 5930F5366664159486A6AF9

Se sugiere adecuar la redacción de la forma siguiente y, de aceptarse nuestra propuesta de la alegación anterior, esta disposición transitoria pasaría a denominarse "disposición transitoria segunda"

"Disposición transitoria segunda. Procedimientos en tramitación.

1. Los procedimientos administrativos de autorización administrativa de estaciones de ITV iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto en los que no se haya resuelto la autorización de proyecto, deberán ajustarse a los requisitos y exigencias que en él se disponen, así como a lo establecido en el Real Decreto 920/2017.

2. Los procedimientos administrativos de autorización administrativa de estaciones de ITV iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, en los que se haya resuelto la aprobación de proyecto para la construcción de la estación de ITV, se tramitarán conforme a las normativa vigente en el momento de su iniciación, sin perjuicio de su adaptación a los requisitos técnicos exigidos en la presente norma antes de su puesta en funcionamiento".

Se estima la alegación ya que de conformidad con el RD 920/2017 los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor del nuevo Decreto ITV deben adaptarse a los requisitos técnicos exigidos. Entendiendo que la adaptación a los mismos es una obligación, no una potestad.

DÉCIMO SEXTA.- Sobre la disposición derogatoria

En el supuesto de aceptarse la propuesta realizada en la alegación anterior, habría que realizar el siguiente cambio en la redacción de la disposición derogatoria (en subrayado, la parte añadida/modificada):

"Disposición derogatoria. Derogación Normativa.

Quedan derogadas, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto y de forma expresa las siguientes normas

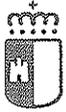
Dado que no ha sido estimada la propuesta realizada en la alegación anterior, no procede el análisis para la estimación de la presente.

DÉCIMO SÉPTIMA.- Sobre las condiciones técnicas de la explotación

El Anexo I determina las condiciones técnicas de la explotación de las estaciones de ITV.

Con la finalidad de mantener la misma regulación nacional al respecto, se propone modificar los puntos 2 y 3 del Anexo I del nuevo Decreto ITV en línea con el Real Decreto 920/2017:





Castilla-La Mancha

"Anexo I Condiciones técnicas de la explotación (...)

2. El recinto tendrá unas dimensiones y una facilidad de flujo y espera de vehículos adecuados a su capacidad que deberá justificar en el proyecto técnico de la estación ante la Administración competente. Las instalaciones estarán acondicionadas, de forma que permitan efectuar inspecciones técnicas de vehículos, tal como se regulan en este Decreto, en las condiciones de seguridad e higiene previstas en la reglamentación aplicable.

3. Las estaciones de ITV estarán situadas en lugares de fácil acceso y en los que el flujo de vehículos a la estación no provoque conflictos de tránsito en la zona. Cumplirá las condiciones de accesibilidad para personas de movilidad reducida o con problemas de comunicación establecidas en la legislación sobre promoción de la accesibilidad y eliminación de barreras aplicable en el territorio donde esté situada la estación".

Si bien la redacción propuesta puede tener encaje en el Anexo I del Anteproyecto normativo, debe ponderarse la mayor concreción y seguridad que proporciona el texto de los apartados 2 y 3 del Anexo I que regula las condiciones técnicas de la explotación en el Anteproyecto.

Además, la referencia en el apartado tercero de la propuesta a las condiciones de accesibilidad para personas de movilidad reducida, ya consta en el texto del Anteproyecto, concretamente en el apartado 3, del art. 5, cuyo contenido es el siguiente:

"La estación cumplirá las condiciones de accesibilidad para personas de movilidad reducida o con problemas de comunicación establecidas en la Ley 1/1994, de 24 de mayo, de accesibilidad y eliminación de barreras en Castilla-La Mancha".

2.- Análisis alegaciones que formula D. L [REDACTED] C [REDACTED] R [REDACTED] y consideraciones.

PRIMERA.- Sobre el artículo 36. Criterios prioritarios para la zonificación.

Propuesta de nueva redacción:

"Artículo 36. Criterios prioritarios para la zonificación

c) Municipios donde no exista estación de ITV autorizada y se encuentren situados a una distancia superior a 20 km de la más próxima"



Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): 5930F536664159486A6AF9

No se admite puesto que disminuir la distancia de 40 Km a 20 Km va en contra de la filosofía del Decreto en cuanto a que las estaciones se encuentren en municipios lo más alejado posibles de las estaciones de ITV.

SEGUNDA.- Sobre el artículo 37. Criterios para la autorización de solicitudes concurrentes en el mismo ámbito geográfico.



Propuesta de nueva redacción:

"Artículo 37. Criterios para la autorización de solicitudes concurrentes en el mismo ámbito geográfico.

En el caso de que se hubieran presentado mayor número de solicitudes que vacantes en cada ámbito geográfico, dentro del periodo de un mes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 del presente Decreto, el órgano competente resolverá la concurrencia aplicando los siguientes criterios:

- a) *Proximidad: Proximidad: Distancia existente entre la estación que se quiere instalar del municipio solicitado y la estación de ITV autorizada más próxima. El valor máximo para este criterio es de 5 puntos. La puntuación de cada solicitud se calcula aplicando los valores que se obtengan según la siguiente tabla:*

PRIMER CRITERIO	DISTANCIA	PUNTUACIÓN
<i>Distancia a recorrer hasta una estación de ITV autorizada.</i>	<i>Inferior a 20 km</i>	<i>2</i>
	<i>Entre 20 y 30 Km</i>	<i>3</i>
	<i>Entre 30,1 y 40 Km</i>	<i>4</i>
	<i>Entre 40,1 y 60 Km</i>	<i>5</i>

- b) *Parque móvil: Censo de vehículos en un radio de 15 Km del municipio donde se vaya a instalar la ITV. El valor máximo para este criterio es de 4 puntos. La puntuación a cada solicitud, se calculará aplicando los valores que se obtengan según la siguiente tabla:*



SEGUNDO CRITERIO	CENSO DE VEHÍCULOS	PUNTUACIÓN
Censo de vehículos en un radio de 15 Km del municipio donde se vaya a instalar la ITV	Menos de 5.000 vehículos	1
	Entre 5.000 y 10.000 vehículos	2
	Entre 10.001 y 20.000 vehículos	3
	Mayor de 20.000 vehículos	4



En el procedimiento para resolver la concurrencia, se utilizará en primera instancia y de forma separada, la puntuación del primer apartado. Si persistiera empate, se añadirán las puntuaciones del resto de criterios, de forma individual, sucesiva y acumulativa a los valores anteriores.

“Justificación: En base al espíritu del Decreto establecido en el párrafo octavo de su Preámbulo “... tiene que constituir un servicio prestado en condiciones de seguridad, calidad y cercanía al ciudadano, de acuerdo con las exigencias del parque de vehículos, la ubicación de las instalaciones autorizadas y la dispersión geográfica de la región.”

Se admite parcialmente la redacción propuesta del apartado a), aclarando de una forma más concreta las horquillas de los distintos tramos de distancias y se matiza que la misma será entre municipios ya que éste es un concepto que se encuentra concretado jurídicamente.

En cuanto al apartado b) se mantiene la redacción inicial del anteproyecto de Decreto.

3.- Consideraciones realizadas por el Instituto de la Mujer.

El Instituto de la Mujer considera que en el Decreto que regula la concesión de ITV, con carácter general, se ha de modificar la redacción del lenguaje, de acuerdo a la Ley de Igualdad, de igual forma, con carácter general en el texto que lo regula se ha de incluir la necesidad de segregar datos estadísticos por sexo, para que en el análisis y el tratamiento de éstos se puedan extraer conclusiones sobre seguridad vial y la relación con el mantenimiento de vehículos y las condiciones técnicas de los mismos diferenciados por sexo, a la hora de planificar actuaciones futuras. (relacionados con la economía y el acceso a bienes de consumo, con políticas educativas, prevención de accidentes por parte de La Dirección General de Tráfico etc.)

De carácter general también consideran la necesidad de incluir en el texto la eliminación de publicidad sexista o discriminatoria con la que pudieran dirigirse al público las empresas concesionarias, en un sector eminentemente masculinizado. (talleres, ITVs..mecánicos...)

Se considera pertinente que en esta nueva oportunidad por la que regula la concesión de servicios a empresas de la Región, se puedan incluir aspectos de mejora de condiciones para las mujeres en lo relativo al empleo. (igualdad en la oferta para puestos de trabajo, igualdad en la contratación, en la promoción, igualdad salarial, igualdad de trato con prevención específica a actuaciones que eviten y sancionen acoso laboral y sexual por razón de género) Incluir medidas legislativas como no concederlo a empresas que hayan sido sancionadas por infracciones en materia de igualdad de oportunidades...

Se considera muy conveniente igualmente que en los aspectos legales de concesión de suelo para radicar empresas de ITV, se tengan en cuenta aspectos relacionados con la ordenación del territorio contemplando medidas de perspectiva de género, el texto solamente recoge exigencias sobre accesibilidad y regulación del tráfico rodado, PERO con perspectiva de género se considera necesario y oportuno incluir la instalación de Empresas de ITV en lugares seguros, en entornos accesibles y favorables para acudir mujeres como trabajadoras y usuarias, iluminados, en zonas de tránsito amables con el entorno y las personas (alejados de zonas deshabitadas, polígonos industriales vacíos, oscuros...)

Se añade otro punto para recoger en el texto: la obligatoriedad de contar con PLAN DE IGUALDAD para aquellas empresas de más de 250 trabajadoras/es y aquellas obligadas a contar con él, según regula el artículo 6 de la Ley Orgánica 3/2007

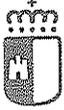
Analizadas las consideraciones, en la nueva redacción del proyecto de Decreto se han tenido en cuenta en mayor o menor medida las mismas, modificando el lenguaje e incluyendo términos no discriminatorios.

4.- Consideraciones realizadas por el Consejo Regional de Municipios.

Durante la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Regional de Municipios el día 13 de diciembre de 2018, D. Jesús Fernández Clemente hace dos consideraciones:

- *“En autorización de unidades móviles de inspección técnica de vehículos no se incluye a ciclomotores con cuatro ruedas que ahora no pueden pasar la ITV en las citadas unidades móviles. Considera que deberían incluirse éstos vehículos en el artículo 24.*
- *En la provincia de Toledo se planifican 18 ITV, que son las mismas que existen en la actualidad, con lo que se entiende que no se pueden instalar más. Comenta que hay dos zonas en la provincia, en concreto Sierra de San Vicente y Mancha que están muy escasas de ITV. Solicita que se revise el número porque la*





Castilla-La Mancha

mayoría están ubicadas en la zona de la Sagra y es necesario que a la provincia se le dote de alguna ITV más para cubrir las zonas antes referidas.

D. José Luis Cabezas le responde en cuanto a la primera consideración que se trata de una cuestión que afecta a todas las Comunidades Autónomas por lo que hay que ver qué posibilidades hay de incluirlo, considera muy interesante la propuesta y lo trasladará a las reuniones con el Ministerio. Respecto a la segunda consideración comenta que conoce la cuestión y reconoce que en la provincia de Toledo si se dan esas zonas a las que se refería D. Jesús Fernández con escasas ITV, afirma que toma nota de esta cuestión para ver cómo se puede corregir o añadir alguna para cubrir esos huecos."



Analizando las consideraciones realizadas, en cuanto a la primera de ellas, aunque se considera interesante la propuesta, como ya se hizo mención en la propia sesión, es una cuestión que afecta a todas las Comunidades Autónomas por lo que trasladará al Ministerio no pudiendo atender en este borrador de norma a la misma.

En cuanto a la segunda propuesta, analizando la misma, se entiende que debe admitirse su consideración haciendo una distribución diferente de la planificación, quedando reflejada en el nuevo borrador de Decreto mediante la modificación de la tabla establecida en el artículo 36 (artículo 38 del nuevo borrador de Decreto).

5.- Consideraciones realizadas por el Ayuntamiento de la Puebla de Montalbán.

El Ayuntamiento de la Puebla de Montalbán, traslada el interés en su municipio de que se implante una nueva actividad de ITV, para el desarrollo de su economía, y beneficio de los habitantes por lo que ofrece su colaboración para ser tenido en cuenta a la hora de la implantación de una nueva ITV en el ámbito geográfico de Toledo.

Esta petición ya se ha tenido en cuenta y considerado en el punto anterior en cuanto a la modificación de la tabla establecida en el artículo 36 (artículo 38 del nuevo borrador de Decreto).

Lo que se informa a los efectos oportunos.

En lugar y fecha de la firma electrónica

José Luis Cabezas Delgado

DIRECTOR GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Firmado digitalmente el 15-01-2019
por JOSE LUIS CABEZAS DELGADO
Cargo: Director/a General

Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): 5930F53666415948A6AF9